

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. *1295*
De *9* de *Julio* de 2021



Que modifica y adiciona artículos y numerales al Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 52 de 26 de junio de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 52 de 26 de junio de 2015, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y que está reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.539 de 30 de agosto de 2018;

Que para garantizar que los procesos de evaluación y acreditación, así como la creación y funcionamiento de las universidades oficiales y particulares se realice de forma adecuada, y eficiente, es necesario modificar y adicionar artículos y numerales al Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, teniendo presente la eficiencia en la prestación del servicio de educación superior universitaria;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá atribuye al Presidente de la República, con el ministro del ramo, a reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto, ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nq. 539 de 2018, así:

Artículo 1. DEL GLOSARIO. Los siguientes términos utilizados en este Decreto Ejecutivo, deben ser entendidos conforme a este glosario.

1. Actualización: Conjunto de cambios aplicables a planes o programas de estudios universitarios que no constituyen una carrera nueva. Estas actualizaciones pueden darse en los aspectos cognitivos y de formación en general.

2. Área de Conocimiento: Conjunto de asignaturas o materias afines que constituyen cada una de las ciencias, disciplinas o carreras profesionales que se estudian y que caracterizan las diferentes facultades y departamentos académicos de una universidad.

3. Ámbito de especialización: Especialidad del área de conocimiento establecido en la Ley Orgánica de cada una de las universidades oficiales.

4. Ámbito de ubicación geográfica: Provincia a que pertenece la universidad oficial, según su ley orgánica. En caso de que esta universidad no brinde la carrera objeto de fiscalización, este proceso será realizado por la universidad oficial a que corresponda el ámbito de especialización de dicha carrera.

5. Cierre definitivo: Cancelación del decreto de autorización de funcionamiento de la institución académica.



6. Comisión Fiscalizadora In Situ: Equipo investigador de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, que participa en las visitas, actuaciones o diligencias a las universidades particulares.

7. Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA): Organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

8. Convalidación de estudios: Acción resultante del análisis comparativo de planes, programas, duración e intensidad de los estudios realizados en las instituciones universitarias con el propósito de continuar estudios y determinar la equivalencia en relación a los créditos que expide.

9. Énfasis: Concentración de elementos teóricos, conceptuales y metodológicos dirigidos a resaltar aspectos específicos del programa de estudio. En el documento que ocupa este glosario, se aplica solamente a las carreras de grado.

10. Especialización: Conjunto de asignaturas y otras actividades organizadas en un área específica del saber, destinadas a desarrollar las competencias necesarias para el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión o disciplina. Estos estudios se desarrollan con posterioridad a una licenciatura. También se refiere a una de las instancias de los programas de postgrado.

11. Estrategias preventivas: Conjunto de medidas o acciones diseñadas a partir de la elaboración del plan de contingencia, asociadas a las actividades del mismo, encaminadas a evitar la concurrencia de eventos que puedan obstaculizar o afectar la materialización del plan.

12. Evaluación: Estudio de la institución, carrera o programa que incluye la recopilación sistemática de información cualitativa y cuantitativa relativa a la calidad de la misma.

13. Evaluación por pares externos: Diagnóstico metódico e independiente que se realiza para determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad de la unidad que se evalúa, cumplen las disposiciones previamente establecidas y si estas disposiciones están implantadas de forma efectiva. Incluye recomendaciones de propuestas de mejoras a implantar y la valoración del proceso e informe de evaluación. Generalmente intervienen grupos de pares, comités de expertos u organismos especializados en cuestiones de evaluación, todos los cuales son externos a la institución, a la carrera o al programa objeto de evaluación.

14. Expediente digitalizado: Información en medio magnético debidamente organizada por programas o carreras, en carpetas o subcarpetas que permitan la búsqueda rápida y efectiva de las calificaciones y cualquier otro dato por apellido y nombre del estudiante, número de cédula, número de estudiante u otros.

15. Expediente físico: Información impresa debidamente organizada por carreras o programas, en carpetas, con subdivisiones que permitan la búsqueda rápida y efectiva de las calificaciones y otros documentos por apellido y nombre del estudiante, número de cédula,



o número de estudiante.

16. **Función sustantiva:** Actividad esencial que le es propia o le corresponde a la universidad, sin la cual perdería su naturaleza. Se han reconocido como funciones sustantivas de la universidad, a la investigación, la docencia universitaria y la extensión o proyección social.

17. **Informe:** Todo tipo de información académica y administrativa de la universidad presentada en un documento debidamente elaborado y avalado por las autoridades universitarias correspondientes.

18. **Internacionalización:** La internacionalización de la Educación Superior es el proceso de integrar la dimensión internacional e intercultural en la enseñanza, la investigación y servicios de la institución.

19. **Modalidad Académica:** Modo en que se desarrolla el proceso de enseñanza y aprendizaje, presencial o a distancia (semipresencial y virtual) el cual incluye: el tiempo, los distintos escenarios, estrategias metodológicas, evaluación, medios y procedimientos para desarrollar un plan de estudio de carrera o programa.

20. **Movilidad Académica:** Es el desplazamiento de estudiantes, docentes, investigadores o administrativos entre instituciones de Educación Superior Universitaria con propósitos de formación, cooperación científica, social, deportiva, cultural u otras, con carácter nacional o internacional.

21. **Oferta Académica:** Reúne, entre otros componentes, el plan de estudio, el proceso de enseñanza aprendizaje, la investigación y la extensión vinculadas a la enseñanza.

22. **Plan de Estudio:** Se refiere a la organización de la carrera o programa según asignaturas y cursos. Incluye la manera como son organizados, la distribución y secuencia temporal, el valor en créditos de cada asignatura o agrupamiento de contenidos, horas teóricas, de laboratorio y/o taller si las tuviere y la estructura del propio plan. En su implementación se consigue desarrollar capacidades, competencias, habilidades, destrezas y actitudes en el estudiante, acorde con los objetivos, el perfil de entrada y profesional.

23. **Profesor Extraordinario:** Es aquel docente especialista, nacional o extranjero, que presta servicios durante un período académico, para dictar un curso, asignatura, taller o diplomado, en la modalidad presencial o virtual. Este docente no forma parte de la estructura regular de la universidad que lo contrata.

24. **Programa académico:** Conjunto de enseñanzas organizadas que conducen a la obtención de un título o grado junto a todos los elementos normativos, técnicos, humanos y materiales que lo envuelven y lo llevan a alcanzar los objetivos establecidos por la institución académica responsable del mismo.

25. **Revisión:** Actividad que se realiza antes de la creación de una universidad para comprobar que cumple con los requisitos exigidos para autorizar su funcionamiento como tal.

26. **Sistema:** Conjunto de partes o elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo.

27. **Términos de procesos administrativos:** Los términos de días y



horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles. Los términos de meses y años se ajustarán al calendario común.

28. Sede universitaria principal: Es el Lugar en una provincia o comarca en el que se concentran la mayoría de las funciones de una universidad. En caso de varias instalaciones en una misma provincia o comarca, todas serán consideradas sede principal.

29. Sede universitaria regional: Es el lugar dependiente de la sede universitaria principal, ubicada en una provincia o comarca.

30. Idoneidad: Cualidad personal necesaria para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo, a partir del cumplimiento de unas condiciones mínimas o requisitos establecidos por los colegios profesionales para su ejercicio.

Artículo 2. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así

Artículo 21. ADMINISTRACIÓN DE FONDOS. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) administrarán los fondos que correspondan a las funciones inherentes a los servicios, basados en los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y rendición de cuentas. Para cumplir lo establecido, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), podrán contratar servicios de auditores privados.

Artículo 3. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 28. REQUISITOS PARA INGRESAR AL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL. Para que una universidad ingrese al proceso de evaluación y acreditación institucional debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la documentación correspondiente de su creación o autorización mediante Decreto Ejecutivo.
2. Mantener un servicio real y efectivo, a partir de los dos (2) años de haberse otorgado la autorización de funcionamiento provisional o tener al menos, dos (2) promociones de graduados.
3. Presentar informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico en el caso de las universidades particulares.
4. Presentar solicitud ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) para ingresar a los procesos de evaluación y acreditación institucional.

Artículo 4. El artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 30. PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL, DE CARRERAS O DE PROGRAMAS. Para ingresar al proceso se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Convocatoria formal por parte del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).



2. Informe Favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), sesenta días hábiles antes de la formalización de la evaluación y acreditación.
3. Formalización del proceso de evaluación y acreditación mediante la firma del acuerdo de compromiso.
4. Presentación del informe de autoevaluación y plan de mejoramiento institucional, carrera o programa, basado en los requisitos normativos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).
5. Certificación de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) que la universidad cumple los requisitos que le permitieron obtener el informe favorable, treinta días hábiles antes de finalizar el periodo de autoevaluación.
6. Selección y designación de pares académicos externos de común acuerdo con la universidad.
7. Realización de inducción y definición de metodologías de pares académicos externos, con la participación de la universidad.
8. Visita de pares académicos externos.
9. Informe oral de salida de los pares académicos externos.
10. Presentación y notificación a la universidad del informe final de los pares académicos externos.
11. Presentación de réplica por parte de la universidad al informe final de los pares académicos externos ante el Pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), si la hubiere.
12. Sustentación de la réplica al informe final, mediante cortesía de sala ante el Pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), por parte de la universidad.
13. Decisión del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), respecto a la acreditación.
14. Emisión de la certificación oficial de acreditación.

Artículo 5. El artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 31. INFORME FAVORABLE PARA LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL. Para la acreditación institucional la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), realizará una visita a la universidad y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, considerando los informes de las visitas anuales realizadas. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) otorgará en el término de treinta días hábiles el informe favorable.

En caso que la universidad no cumpla alguno de los requisitos señalados en dicho artículo, se le otorgará un término de treinta días hábiles para que realice las adecuaciones indicadas. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), verificará el cumplimiento de los requisitos y, en este caso, otorgará el informe favorable en el término de treinta días hábiles.



Artículo 6. El artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 32. INFORME FAVORABLE PARA LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS O PROGRAMAS. Para la acreditación de carreras o programas la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), realizará una visita a la universidad y verificará, mediante los instrumentos establecidos, validados y acordados con el Pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), la planta docente, expedientes de los estudiantes, evaluación de los estudiantes a la carrera o programa, el diseño curricular aprobado o actualizado y la planta física.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), elaborará el informe que permita a la universidad el ingreso a la acreditación de carreras o programas, cuyo contenido demostrará el cumplimiento de los requisitos previos a esta etapa y, cuando corresponda, otorgará, en el término de treinta días hábiles, el informe favorable.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 39-A al Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, así:

Artículo 39-A. PRÓRROGA DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN. La universidad a la que no le sea otorgada la acreditación, deberá solicitar al Pleno de Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) una prórroga máxima de un año para ingresar por segunda vez. Si en esta nueva oportunidad la acreditación es negada, el Ministerio de Educación le cancelará la autorización de funcionamiento definitiva. También la cancelará en caso que la universidad no entre al proceso de acreditación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 52 de 2015.

Artículo 8. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018 queda así:

Artículo 42. SELECCIÓN DE PARES ACADÉMICOS. La selección de pares académicos externos deberá realizarse mediante un procedimiento de sorteo que debe ser tomado de una base de datos de expertos, previamente seleccionados según la naturaleza y contexto de la universidad y se tomará en cuenta el área de especialización y las carreras.

La selección del equipo de pares externos deberá ser establecida de acuerdo con la normativa legal que la rige, sea oficial o particular. Cuando la universidad sea oficial, la mayoría de sus pares deberá ser de una universidad oficial; si la universidad es particular, la mayoría de sus pares deberá proceder de una universidad particular.

Una vez seleccionados en el sorteo, se remitirá a la universidad respectiva la hoja de vida de los pares académicos externos seleccionados. La universidad podrá solicitar en un plazo de cinco (5) días hábiles el reemplazo de aquellos que considere necesario.

Artículo 9. El artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 44. VISITA IN SITU. Los pares académicos externos realizarán la visita "in situ", en la sede universitaria principal, para validar el informe de autoevaluación, el plan de mejoramiento institucional, de carreras o programas y el cumplimiento de los estándares institucionales establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).



Las universidades deberán suministrar la documentación requerida para la validación.

Los pares académicos externos podrán visitar hasta dos (2) sedes universitarias regionales que serán escogidas mediante sorteo en el Pleno del Consejo.

Artículo 10. El artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 50. PUBLICACIÓN DE UNIVERSIDADES ACREDITADAS Y NO ACREDITADAS. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) anunciará en su página web el nombre de las universidades acreditadas y no acreditadas, luego de ser publicada en Gaceta Oficial la respectiva resolución. La página web deberá ser actualizada periódicamente con la información correspondiente.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 53-A al Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, así:

Artículo 53-A. PERÍODO DE AUTOEVALUACIÓN PARA LA REACREDITACIÓN. Las universidades oficiales y particulares tendrán un periodo no mayor de doce meses contados a partir de la formalización del proceso de reacreditación, para realizar la autoevaluación institucional, de carreras o programas y entregar el plan de mejoramiento correspondiente.

Artículo 12. El artículo 77 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 77. PLAZO DE FUNCIONAMIENTO. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento provisional, la universidad particular deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha del Decreto Ejecutivo. En caso contrario, de no iniciar en este término, el Ministerio de Educación, procederá a la cancelación de la autorización provisional.

Artículo 13. El artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 79. VISITA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (CTDA). La universidad particular que solicite autorización de funcionamiento definitivo deberá solicitar a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), una visita de fiscalización a fin que verifique si mantiene las condiciones bajo las cuales se le otorgó dicha autorización, sesenta días hábiles antes del vencimiento de la autorización de funcionamiento provisional.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) tendrá treinta días hábiles a partir de la referida solicitud, para realizar la visita y hacer un informe final favorable. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), elaborará un informe técnico, con base en el informe de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), que será presentado ante el Pleno del Consejo para su debida aprobación y lo remitirá al Ministerio de Educación.

Artículo 14. El artículo 95 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 95. RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO (CTDA), PARA LA EVALUACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS. La evaluación del diseño curricular de los planes y programas de estudios de las universidades particulares será responsabilidad de la



Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA). Dicha evaluación la realizarán especialistas de las universidades oficiales, de conformidad con sus respectivos ámbitos de especialización y/o ubicación geográfica, quienes ejercerán esta responsabilidad como una función pública.

El diseño curricular será examinado por dos o tres evaluadores del área de especialidad designados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), quienes se regirán por el principio de estricta legalidad y confidencialidad. Su actuación estará sujeta a parámetros y reglas técnicas curriculares establecidas en este Reglamento y en el formulario oficial de evaluación de programas de estudio. En caso que no se encuentren especialistas o que se requiera la idoneidad para el ejercicio de la profesión, se podrán consultar a especialistas externos afines.

Artículo 15. El artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:

Artículo 122. OBLIGACIONES, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES. Son obligaciones de las universidades, entre otras, establecidas en este Decreto y en la Ley 52 de 26 de junio de 2015, las siguientes:

1. Mantener información accesible al público en las sedes, instalaciones o extensiones sobre las carreras o programas aprobados, exponiendo la resolución de aprobación vigente.
2. Contar con un sistema de control de los expedientes de los docentes, estudiantes activos y graduados.
3. Entregar a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) la composición de la planta docente previo al inicio del período académico correspondiente, en los tiempos establecidos en la presente norma. Cualquier modificación de la planta docente deberá ser notificada a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA).
4. Contar con la planta docente de acuerdo con lo establecido en este Decreto.
5. Cumplir con los requisitos curriculares, tecnológicos, equipamiento e instalaciones físicas, de acuerdo con las necesidades requeridas para el desarrollo de la carrera o programa.
6. Cumplir con las normas esenciales de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación, verificado por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA).
7. Cumplir con el porcentaje de convalidación establecido en el artículo 118 de este Decreto. En caso de incumplimiento el estudiante perderá la convalidación de los créditos que excedan el porcentaje indicado y deberá cursar las asignaturas correspondientes cuyo costo será asumido por la universidad convalidante.
8. Cumplir con las observaciones del informe técnico emitido por Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) producto de una visita de fiscalización.
9. Comunicar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) el cambio de nombre, domicilio y



apertura de nuevas sedes, para que se actúe de conformidad con el procedimiento establecido. En todo caso, esta comunicación deberá enviarse antes de iniciar el trámite respectivo.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones aquí descritas y en caso de incumplimiento hará las observaciones pertinentes e indicará el tiempo en que deberá subsanarlas.

En caso del reiterado incumplimiento, en un período máximo de un año, ameritará un llamado de atención escrito.

Artículo 16. El artículo 130 del Decreto Ejecutivo No.539 de 2018, queda así:

Artículo 130. PLAZO PARA ELABORAR INFORME. Al concluir la visita programada a la universidad particular, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) tendrá un máximo de treinta días hábiles para elaborar un informe escrito, el cual se suministrará en formato digital a la universidad fiscalizada a fin de que la universidad particular atienda las recomendaciones, si las hubiere, en un término no mayor de treinta días hábiles. Este informe contendrá lo siguiente:

1. Nombre de la universidad particular y sede o instalación que fue supervisada.
2. Nombre y modalidad de la carrera o programa académico supervisado.
3. Nombre y firma de los comisionados y fecha en que se realizó la visita.
4. Descripción de la supervisión en relación con cada uno de los criterios de fiscalización consignados.
5. Indicación de los criterios de supervisión que cumple la universidad supervisada y de los que incumple.
6. Las conclusiones y recomendaciones.

Artículo 17. El artículo 143 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, queda así:

Artículo 143. INVESTIGACIÓN. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) es responsable de realizar la investigación por la comisión u omisión de faltas administrativas por parte de las universidades particulares.

La investigación se iniciará de oficio cuando la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) en visita de fiscalización encuentre indicios de la presunta comisión de una falta. También iniciará investigación en caso de denuncia escrita presentada por cualquiera persona natural, o jurídica, debidamente identificada, por alguna falta administrativa.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) remitirá un informe al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), y ésta lo enviará, mediante informe ejecutivo al Ministerio de Educación.

Artículo 18. El artículo 156 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, queda así:



Artículo 156. CESE DE HECHO DE OPERACIONES. En caso de cierre de operaciones sin que la universidad lo comunique a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) y al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA); no haga entrega de la documentación académica, ni el plan de contingencia, el Ministerio de Educación procederá a la cancelación de la autorización de funcionamiento provisional o definitivo, según el caso, con base en los informes técnico y ejecutivo de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 21, 28, 30, 31, 32, 42, 44, 50, 77, 79, 95, 122, 130, 143 y 156 y adiciona el artículo 39-A y 53-A del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

Artículo 20. Se ordena la elaboración de un Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que contendrá las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, con numeración corrida, que inicia por el artículo 1. Una vez elaborado, se deberá publicar en Gaceta Oficial.

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015 y Decreto Ejecutivo No.539 de 30 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veintiuno.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

